



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACION ALIMENTOS
Demandante: BRAIAN STEVEN HINCAPIÉ GUZMAN
Demandado: YESSICA NATALY BENAVIDES FERNANDEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2021 00693** 00

veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

A continuación se resuelve de plano sobre la homologación ante la oposición del señor BRAIAN STEVEN HINCAPIÉ GUZMAN a la fijación de alimentos provisionales en favor de la NNA EMA SOFIA HINCAPIÉ BENAVIDES el 01 de septiembre de 2021, establecida por la COMISARIA 16 DE PUENTE ARANDA de Bogotá.

Antecedentes

- 1.- El 01 de septiembre de 2021 concurren los señores BRAIAN STEVEN HINCAPIÉ GUZMAN y YESSICA NATALY BENAVIDES FERNANDEZ, a la COMISARIA 16 DE FAMILIA, para la fijación de alimentos en favor de su menor hija EMA SOFIA HINCAPIÉ BENAVIDES.
- 2.- Ante la no conciliación frente al valor de la mesada alimentaria a favor del NNA EMA SOFIA HINCAPIÉ BENAVIDES, se fijó como cuota provisional la suma de \$735.000.00 m/cte mensuales.
- 3.- En el procedimiento se cumplieron los requisitos de ley por cuanto el trámite administrativo se ajustó a los parámetros fijados por los artículos 99 y 100 de la ley 1098 del 2006.
- 4.- El señor señores BRAIAN STEVEN HINCAPIÉ GUZMAN a la fijación de cuota provisional fijada en favor de su hija EMA SOFIA HINCAPIÉ BENAVIDES, como quiera que le parece muy alta.

Consideraciones

Son derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44 de nuestra constitución Política " *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia*".



Entre los cuales se tiene al de los alimentos, los cuales se dividen en congruos y necesarios, siendo los primeros aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los segundos aquellos que bastan para sustentar la vida (Artículo 413 del Código Civil), comprendiendo unos y otros “la obligación de proporcionar al alimentario... la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio”.

Para la tasación de éstos, se deberá tener en cuenta la capacidad del obligado: Pues obviamente debe entenderse que el llamado a dar alimentos debe contar con capacidad para ello, tal y como lo preceptúan los artículos 149 y siguientes del decreto 2737 de 1.989 y 23 en su parágrafo 3º de la ley 446 de 1.998, donde se indica que: *“En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación”*(subrayado fuera del texto, por el despacho).

Sobre el particular, se ha dicho por la Corte: *“Si de acuerdo con el artículo 419 del C.C., “en la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”, es preciso aceptar que para la prosperidad de la pretensión debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal que le permita cumplir la prestación debida. Es obvio pensar que si éste no se encuentra en las condiciones de orden pecuniario que le permitan cumplir la obligación aludida, la condena no se le puede imponer porque la situación fáctica contemplada no corresponde entonces a los presupuestos de hecho previstos por la ley. (...)”* CSJ., Cas. Civil, Sent. Mar. 12/73.

Pues bien, al volver la atención sobre el caso de autos se tiene que la fijación de la cuota provisional de alimentos en cuantía de \$750.000.00, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se vulneró derecho alguno a las partes, conforme trámite administrativo realizado por la comisaria de origen, se establece que el NNA EMA SOFIA HINCAPIÉ BENAVIDES, requiere una protección especial del estado y en este caso, sobre su derecho fundamental a los alimentos, y adicionalmente debe atenderse las reglas en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se establece: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*(subrayado y negrilla fuera de texto), es decir la cuota no extralimita el 50% del salario del progenitor de la NNA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los derechos de los niños priman sobre los demás, y la suma establecida como cuota alimentaria no excede los límites establecidos en la ley esto es el 50% de lo que devengue el obligado, procede el Despacho a homologar la decisión de fijación provisional de alimentos, máxime si se tiene en cuenta que tales determinaciones pueden ser modificadas en la medida que las circunstancias varíen en el entorno de las partes y en el que se desarrolla la NNA EMA SOFIA HINCAPIÉ BENAVIDES con la oportunidad de brindarle un mejor desarrollo, situación que en igualdad de condiciones se encuentra la señora YESSICA NATALY BENAVIDES FERNANDEZ, bien sea para lograr el incremento o aumento de dicha mesada o en su defecto el señor BRAIAN STEVEN HINCAPIÉ GUZMAN, para que se decrete la debida reducción o disminución de ésta.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todos sus apartes la decisión proferida 01 de septiembre de 2021, proferida por la COMISARIA 16 DE PUENTE ARANDA de Bogotá, por medio de la cual se fijó de manera provisional la cuota alimentaria a favor de la NNA EMA SOFIA HINCAPIÉ BENAVIDES y a cargo de su progenitor señor BRAIAN STEVEN HINCAPIÉ GUZMAN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado y al Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior se devolverán las actuaciones a su lugar de origen. Ofíciase en conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 19 DE 28 DE ABRIL DE 2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretaria.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9f93d0fc709b43156a82ffcb009ac9029f520375106c29dd148fc156a7e4a6d5**

Documento generado en 27/04/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Constancia Secretarial.

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

El suscrito secretario deja constancia que la decisión que precede no quedó incluida en el Estado n° 019 publicado el 28 de abril de 2022, razón por la que, en garantía del debido proceso de los interesados en los expedientes, se notifica la presente decisión por anotación en Estado n° 020 del 29 de marzo de 2022 para 2 de mayo de 2022. Surtiendo la fijación los efectos previstos en el artículo 295 del Código General del Proceso

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario